

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Cuernavaca Morelos, *resolución* aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00641/2024-III**, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública con número de folio **171235124000216**, al **Congreso del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos información de la Dip Luz Dary Quevedo Maldonado de julio, agosto, septiembre de 2022 sobre:

- 1) *Todos aquellos documentos como facturas, recibos o cualquier otro que justifique la compra de materiales o insumos para gestiones y apoyos*
- 2) *Todos aquellos documentos que comprueben la entrega de materiales o apoyos para gestiones." (Sic)*

II. Con fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra del **Congreso del Estado de Morelos**; el cual quedó registrado en la oficialía de partes el **veintiséis de abril** del año en mención, asignándosele el número de folio **IMIPE/002377/2024-IV**.

III. Mediante acuerdo de fecha **dos de mayo del dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00641/2024-III**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo, se le hizo del conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

IV. En fecha **veintidós de mayo del dos mil veinticuatro**, se dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto certificó el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

V. El **dieciocho de junio del dos mil veinticuatro**, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto y registrado bajo el folio de control **IMIPE/003600/2024-VI**, el oficio número **UDT/LV/AÑO3/551/06/24**, signado por la **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno de *los Medios de Impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, concatenada con lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Morelos¹, permiten establecer que el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado y se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones que la ley de la materia impone, y en el caso concreto, a brindar cumplimiento a lo que el Pleno de este órgano garante local, mediante la presente resolución determine.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Conforme al artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar el interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, situación que en el presente asunto es considerada. Aunado a que de conformidad con la fracción VI del artículo 118 del dispositivo legal en cita, se advierte que en el asunto bajo análisis se configura la causal de procedencia del recurso de revisión consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos. Disposiciones que textualmente refieren:

[...]

Artículo 4.

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo *118. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;*

[...]

¹ **ARTICULO *24.-** *El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.*



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

De conformidad con los preceptos precitados, el presente medio de impugnación es procedente para su análisis, consideración y resolución que, con el material probatorio que obre en autos del expediente en que se actúa, se determinará lo que conforme a derecho corresponda para dirimir la causa materia de controversia.

TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. La información que en el caso concreto le interesa conocer al recurrente tiene el carácter de **pública**, pues encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones V, VI, XIX, y XLIV del artículo 51² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Los artículos 7³ y

² **Artículo *51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...
V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

...
XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...
XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

³ **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional, aunado a los principios rectores de inmediatez y transparencia. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es sólo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, se dictó auto de fecha **dos de**

⁴ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...
III. Inmediatez.- Relativo a la celeridad con que se atiendan las solicitudes de información;

...
IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...
VII. Transparencia.- Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición;

⁵ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;



[Handwritten signature in blue ink]

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

mayo del dos mil veinticuatro, por el que se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción, el **veintidós de mayo del dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que se tuvo por precluido el derecho de ambas partes para presentar pruebas y alegatos dentro del plazo legal de los siete días hábiles otorgados mediante acuerdo admisorio dictado en autos del expediente de mérito. No obstante, es de destacarse que obran glosadas las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que, aún y cuando fueron remitidas de forma extemporánea (según consta en la recepción de la oficialía de partes de este Órgano Garante de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**), bajo la premisa de que debe privilegiarse el derecho humano de acceso, se tomarán en consideración a efecto de verificar si el sujeto obligado cumple y garantiza con la entrega de la información materia de la presente controversia, probanzas que dicho sea de paso, se desahogan por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al ser documentales públicas remitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO. La parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información con fecha **veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro**, ante el **Congreso del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente: **"Solicitamos información de la Dip Luz Dary Quevedo Maldonado de julio, agosto, septiembre de 2022 sobre: 1) Todos aquellos documentos como facturas,**

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

⁶ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

recibos o cualquier otro que justifique la compra de materiales o insumos para gestiones y apoyos 2) Todos aquellos documentos que comprueben la entrega de materiales o apoyos para gestiones” (Sic), indicando como modalidad de entrega en medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo que el periodo para contestar dicho planteamiento fue del **veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro**, al **ocho de marzo** del año en mención⁷, el ente público no otorgó respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia. Situación que fue advertida por el recurrente con la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, —ante la evidente omisión de respuesta del sujeto obligado— en ese sentido este Instituto realizó un análisis a lo planteado por el recurrente, considerando oportuno admitir a trámite el presente recurso, a efecto de que el **Congreso del Estado de Morelos**, manifestara lo que en derecho y a su interés correspondiera o en su caso remitiera la información requerida.

Cabe precisar que el sujeto obligado no otorgó respuesta dentro de los momentos procesales establecidos por la ley de la materia, ni de forma ordinaria en el plazo inicialmente indicado para contestar la solicitud de acceso, ni con motivo de la substanciación del recurso de revisión, sino que lo hizo hasta el día **dieciocho de junio del dos mil veinticuatro**, es decir, con posterioridad de haberse dictado el acuerdo de cierre de instrucción. Sin embargo, como se adelantó en párrafos anteriores, las documentales remitidas serán consideradas bajo la premisa de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información del ahora recurrente, para lo cual se advierte que en el oficio **UDT/LV/AÑO3/551/06/24**, signado por la **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, informó lo siguiente:

[...]

...
*La suscrita en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, realicé las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento tanto a la solicitud de información con número de folio **171235124000216**, como al acuerdo de admisión aprobado por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística indicado en el párrafo anterior, como se acredita en el turno dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el oficio no. **UDT/LV/AÑO3/401/05/24** que*

⁷ Descontando en dicho cómputo los días inhábiles correspondientes.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

en copia simple se anexan al presente para los efectos legales a que haya lugar, solicitando sean agregadas al expediente en que se actúa.

Sin embargo, a la fecha del presente, no he recibido respuesta alguna que satisfaga la petición de origen por parte de la Unidad Administrativa competente que es la **Dirección de Contabilidad**. Situación que hago de su conocimiento para que en lo subsecuente se me excluya de los requerimientos, así como de las medidas de apremio correspondientes que en el momento procesal oportuno deban hacerse efectivas, toda vez que la suscrita de ninguna forma he sido omisa ante los requerimientos acordados por el Pleno del Instituto, y al no recibir respuesta por parte de la Unidad Administrativa correspondiente, quedo materialmente imposibilitada para dar cumplimiento a los mismos, como lo mandata el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Lo anterior, por no existir algún otro medio previsto por la Ley, que no haya sido agotado a fin de obtener la información solicitada.

...
[...]

Asimismo, adjuntó la siguiente documental:

- Oficio UDT/LV/AÑO3/401/05/24, signado por la **Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Director de Contabilidad** ambos del **Congreso del Estado de Morelos**, mediante el cual le hace del conocimiento el recurso de revisión RR/00641/2024-III, con la finalidad de que remitiera la información requerida.

De lo anterior, este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado no cumple ni garantiza con la entrega de la información requerida por el ahora recurrente, lo cual se afirma bajo la premisa de que únicamente se tienen las gestiones de la Unidad de Transparencia ante el área administrativa considerada facultada para entregar la información o el pronunciamiento correspondiente, siendo en el caso la Dirección de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos.

En razón de lo anterior, tal y como se afirmó, el sujeto obligado no atiende el planteamiento de acceso que le fuera formulado tanto primigeniamente como por la vía del recurso de revisión que se analiza, sustancialmente, porque no solventó el requerimiento



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

de la solicitud planteada por el ahora recurrente como tampoco cumplió en tiempo y forma con la determinación de este Órgano Garante por vía del acuerdo de admisión.

En lo que respecta al oficio identificado con el número **UDT/LV/AÑO3/551/06/24**, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, da cuenta puntual de las gestiones que realizó por vía del oficio **UDT/LV/AÑO3/401/05/24**, ante el **Director de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, no resuelve de forma alguna el requerimiento de acceso a la información analizado en el presente medio de impugnación, esto es, no puede ser considerado por este Instituto como un genuino cumplimiento al acuerdo admisorio, por una parte, porque fue remitido fuera del plazo legal otorgado, y por otra, porque no se hace la entrega de la información que es del interés del impetrante. Por lo que se considera inviable aceptar como válida la respuesta del sujeto obligado con motivo del presente medio de impugnación.

Bajo esa dinámica, este resolutor advierte, que en dicho oficio la Titular de la Unidad de Transparencia, refiere haber realizado las gestiones necesarias ante la instancia que consideró competente al interior del sujeto obligado, a efecto de dar cumplimiento tanto a la solicitud de información como al acuerdo de admisión emitido por este Órgano Garante, y que a la fecha del informe rendido, no había recibido respuesta alguna que satisficiera la petición de origen por parte de la Unidad Administrativa competente que, según informa, es la **Dirección de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, haciendo del conocimiento de este Instituto para subsecuentes requerimientos y posibles medidas de apremio.

De lo cual tenemos que, este Pleno ha comulgado con el criterio de que una vez realizada la gestión de las Unidades de Transparencia ante las unidades administrativas competentes al interior de los sujetos obligados, y siempre que se envíe evidencia de ello, sin que se haya hecho la remisión de la información correspondiente o, en su caso, los pronunciamientos que procedan conforme a derecho, por parte de esas áreas; entonces, lo conducente será requerir de forma directa al funcionario que haya incurrido en la omisión de dar respuesta a los requerimientos planteados por este Instituto.



Handwritten signature and scribbles in blue ink on the right margin.

Large handwritten signature in blue ink at the bottom right of the page.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Sirve de apoyo a lo analizado, el siguiente criterio que es considerado como orientador para el asunto que se determina, en el caso bajo el rubro y texto siguientes:

Criterio 4/2009, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ. El trámite o procedimiento que siga una solicitud de acceso a la información, con independencia de la etapa en la que se encuentre y de su resultado, debe estar regido por plazos ciertos o definidos. De tal manera que, al ser requerida una unidad administrativa, la respuesta o el informe que rinda para dar cumplimiento no puede ser presentado fuera de un plazo determinado, ya sea éste legal, reglamentario o establecido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. De lo contrario, el titular del órgano de control interno de este Alto Tribunal, integrante del Comité, deberá tomar nota a efecto de que, en su caso, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, considerando lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De las precisiones realizadas, resulta importante señalar que la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, realizó la gestión con la unidad facultada para pronunciarse, de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV y el artículo 103 de la ley local de la materia, siendo una de sus atribuciones, la de gestionar al interior del sujeto obligado, la información que con motivo de solicitudes de acceso se le presenten, en ese sentido, dicho servidor público, cumplió al haber remitido las documentales mediante las cuales requirió a la unidad administrativa y/o encargada de generar y resguardar la información materia del presente asunto, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, de conformidad con el artículo 6 del dispositivo legal en cita, no obstante lo anterior, este Instituto considera que la Unidad de Transparencia debió también haber agotado su requerimiento con otras áreas que de acuerdo a sus funciones pudieran contar con la información, esto en congruencia con la materia de la solicitud de acceso, misma que entre las peticiones estriba allegarse a documentación respectiva a erogaciones realizadas por



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

parte de una diputada en específico, considerándose a juicio de este órgano resolutor que la información pudiera ser detentada por otra área administrativa diversa a la Dirección de Contabilidad, por la propia naturaleza de dicha información que se requiere, en virtud de lo anterior y bajo la premisa lógica y la sana crítica, así como la experiencia de este Instituto en materia recursos de revisión, la información peticionada puede ser generada, procesada y contenida en los archivos de cualquier unidad a la de carácter administrativo y/o financiero, que por el desarrollo de sus funciones genere y detente tales elementos requeridos.

Bajo tal premisa, es viable ordenar a la **Titular de la Unidad de Transparencia**, lleve a cabo todas las gestiones al interior de las demás unidades administrativas que considere competentes, con independencia de la (**Dirección de Contabilidad**, unidad con la que ya se gestionó), y remita a este Instituto de manera gratuita la información de interés del peticionario y/o el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, lo procedente es requerir de forma directa al **Director de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que entregue la información materia de análisis y resolución en el presente recurso de revisión.

Asimismo, se ordena a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que realice todas las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado que considere facultadas, lo anterior, a efecto de obtener la totalidad de la información materia del asunto que nos ocupa.

Al respecto, vale la pena razonar que la información objeto del asunto que nos ocupa, puede ser vista también, desde una perspectiva proactiva⁸, toda vez que toda aquella información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Legislativo es susceptible de transparentarse, ya que incide directamente en generar certeza sobre la

⁸ La transparencia Proactiva, se ha considerado como el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la normatividad.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

rendición de cuentas, la cual el ente público se encuentra constreñido a otorgar, pues debe señalarse que todo documento en el que conste el manejo de un recurso público debe abrirse al escrutinio, ya que la titularidad de dicha información radica en la sociedad, pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones.

Así, por mandato legal se considera un bien público aquello que debe estar a disposición de cualquier persona, toda vez que, es información que debe ser difundida y actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie ninguna solicitud al respecto, ello según lo dispuesto por el artículo 51 de la ley de transparencia en la entidad, precepto referenciado en el apartado de la naturaleza de la información, mismo que se encuentra plasmado en la presente determinación.

En ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información es un mecanismo de control institucional, ya que se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa; por esto, es importante resaltar que si bien, el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de las personas para saber, conocer y acceder a información en posesión de los sujetos obligados, no menos importante es que este derecho fundamental se encuentra supeditado a dos excepciones, tales como la información reservada y la información confidencial, figuras que no aplican al presente caso, al tratarse de información que en términos normativos es pública.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Así las cosas, se estima que el sujeto obligado denominado **Congreso del Estado de Morelos**, no se encuentra garantizando el derecho de acceso del recurrente, estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

Es importante reiterar que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, tal y como se citara en el marco normativo referencial inserto en esta determinación.

Resulta aplicable a los anteriores razonamientos, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información

⁹**Artículo 6:** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Razonado lo anterior y atendiendo a lo expuesto en el tercer considerando de este fallo –naturaleza de la información- y toda vez que el sujeto obligado no modificó el acto objeto de inconformidad, es procedente determinar que subsiste la obligación del mismo para entregar la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, configurándose la figura legal denominada afirmativa ficta¹⁰ a favor del recurrente.

Por lo que, bajo las consideraciones formuladas, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte recurrente, consistente en que no se proporcionó la información — ante la evidente falta de respuesta analizada por este Pleno—, por lo que se **ordena** al **Director de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, remita la información requerida por el peticionario y/o el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, esto atendiendo a que ya se le han realizado diversos requerimientos por parte de la unidad de transparencia, primigeniamente al presentarse la solicitud de información con número

¹⁰ Que el legislador morelense en un ánimo de tutelar el derecho constitucional y convencional de acceso a la información de las personas, en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, previó la hipótesis de la omisión en el actuar por parte de las autoridades o sujetos obligados de hacer entrega de la información dentro de los plazos procesales previstos para tal fin. Otorgando a dicha omisión en la propia norma la denominación de respuesta afirmativa (este Instituto de forma reiterada la ha mencionado como afirmativa ficta), como un derecho a favor del solicitante para que el sujeto obligado de forma inmediata haga entrega de la información, perentoriamente y de modo gratuito (en caso de haber algún costo implicado) sin generar mayores cargas al solicitante. Dicho precepto legal, refiere:

Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

de folio **171235124000216**, y posteriormente en el recurso de revisión que nos ocupa, lo cual se acreditó con los oficios remitidos por la **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado.

Asimismo, se ordena a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que realice todas las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto de manera gratuita la información de interés del peticionario y/o el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior deberá realizarse **DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES** posteriores a que se notifique la presente determinación, en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Aunado, señalar que el recurrente no debe acreditar ningún tipo de certificación o requisito adicional que señale o indique que el sujeto obligado no emitió respuesta; robustece lo anterior el siguiente criterio, sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en la tesis I.1o.A.72 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 6, tomo III, mayo de 2014, página 1884, registro digital: 2006439, con el siguiente contenido:

"AFIRMATIVA FICTA. PARA SU PLENA EFICACIA FRENTE A LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ DAR RESPUESTA EXPRESA A LA PETICIÓN, NO SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La citada certificación debe ser emitida por la autoridad a la que se eleva determinada petición a efecto de hacer constar, frente a terceros, que no fue atendida en tiempo y, por tal motivo, se entiende resuelta en sentido favorable. Dicha certificación no es necesaria para hacerla valer contra actos que vulneren la respuesta afirmativa ficta cuando provengan de la autoridad omisa, porque al no tener la calidad de tercero en relación con la solicitud, está en posibilidad de corroborar los hechos en sus propios archivos.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1190/2013. Mexichem Soluciones Integrales, S.A. de C.V. (antes Amanco México, S.A. de C.V.). 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García." (sic)

SEXTO. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. El artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Órgano Constitucional Autónomo, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia, aunado a que el artículo 143, en sus fracciones XV y XVI, refiere que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita.

Las medidas de apremio que contempla el ordinal 141 antes mencionado, fueron establecidas por el legislador local, como una forma de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe.

Por lo tanto, el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado, tal y como lo establece a su vez el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales textualmente se citan, a continuación:

[...]

Artículo 19. *El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."
[...]*

El énfasis es nuestro.

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

*“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJJ - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, **obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.***

El énfasis es nuestro.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, cabe señalar que en el artículo 141, se establecen como medidas de apremio la **amonestación, la amonestación pública y la multa**, por lo que se puede advertir como un error de técnica legislativa al momento de redactar la norma en cuestión, estableciéndose dos veces la misma figura jurídica, toda vez que las dos primeras en mención constituyen una similitud, derivado de ello y después de una interpretación funcional al mismo precepto legal en su párrafo segundo, se indica cómo se aplicará la amonestación pública, describiendo que la misma será difundida en el portal de transparencia de este Instituto, con lo cual se puede concluir que se establece el procedimiento a seguir para aplicar la medida de apremio, consistente en la **amonestación pública**, sin que se mencione una diferenciación entre la enumerada en la fracción I con la enumerada en la fracción II del artículo 141 de la Ley local de la materia, o se haga el señalamiento del efecto de cada una, por lo que se advierte que la intención del legislador de la entidad fue prever la amonestación



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

pública como aquél llamado de atención consistente en la inserción en el portal de transparencia de este Instituto.

Por lo expuesto, se considera al arbitrio de esta autoridad, que, de acuerdo a la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar en orden de prelación la medida de apremio consistente en la **amonestación pública**, de manera inicial.

SÉPTIMO. APERCIBIMIENTO. Para este Instituto, es importante destacar que el **apercebimiento** que se anuncia en el caso en concreto es a quienes actualmente ocupen el cargo de **Titular de la Unidad de Transparencia y Director de Contabilidad**, ambos del **Congreso del Estado de Morelos**, al caso resulta orientadora la tesis de jurisprudencia número 20/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Dicho lo anterior se apercibe al **Titular de la Unidad de Transparencia** y al **Director de Contabilidad** ambos del **Congreso del Estado de Morelos**, que en caso de incumplimiento, parcial o total, a la presente resolución, dentro del plazo concedido, se procederá a imponer la medida de apremio consistente en la **amonestación pública**, en términos de lo descrito en el considerando SEXTO, de la presente determinación, en el orden de prelación en que fueron enunciadas dichas medidas de apremio.

Finalmente, se hace del conocimiento del recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en los considerandos **TERCERO** y **QUINTO**, se **ordena** al **Director de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, para que remita la información requerida por el peticionario en la solicitud de información con número de folio **171235124000216**, o en su caso el pronunciamiento que corresponda conforme a derecho, mediante la cual se solicitó:

"Solicitamos información de la Dip Luz Dary Quevedo Maldonado de julio, agosto, septiembre de 2022 sobre:



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

- 1) *Todos aquellos documentos como facturas, recibos o cualquier otro que justifique la compra de materiales o insumos para gestiones y apoyos*
- 2) *Todos aquellos documentos que comprueben la entrega de materiales o apoyos para gestiones." (Sic)*

Asimismo, se ordena al **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que realice todas las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto de manera gratuita la información de interés del peticionario y/o el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior deberá realizarse **DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES** posteriores a que se notifique la presente determinación, en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al **Titular de la Unidad de Transparencia** y al **Director de Contabilidad** ambos del **Congreso del Estado de Morelos**, que en caso de incumplimiento a la presente resolución en tiempo y forma les serán aplicadas las medidas de apremio correspondientes, en términos de los considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente determinación.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia** y al **Director de Contabilidad** ambos del **Congreso del Estado de Morelos** y a través del medio señalado al recurrente, para los efectos legales conducentes.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00641/2024-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Coordinación Jurídica, a cargo del Lic. José Carlos Jiménez Alquicira

SYQP-7-MGS

